



Honorable
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D

Proceso	11001333502120200035100
Demandante	ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN PRIMERA: Solicita el demandante ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, a través de su apoderado judicial de confianza, lo siguiente:

La nulidad de la Resolución Ministerial No. 00060 del 17 de enero de 2020, a través de la cual fue retirado el demandante del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios.

Con lo relacionado en la solicitud de nulidad de la Resolución Ministerial No. 00060 del 17 de enero de 2020, a través de la cual fue retirado el demandante del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, a lo cual **Me opongo**, puesto que el citado acto administrativo se encuentra amparado de la presunción de la legalidad y no se advierte causal de nulidad alguna que lo vicie, ya que su expedición se realizó conforme a lo señalado en los artículos 1^{ro} y 2^{do} numerales 4^{to} y 3^{ro} de la Ley 857 de 2003 “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, disposiciones que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios de los señores Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, además, de obedecer y aplicar el precedente jurisprudencial fijado por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado respecto al tema.

PRETENSIÓN SEGUNDA: En las cuales se solicita que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro del actor con la misma antigüedad y precedencia en el escalafón de suboficiales que tenía al momento de su retiro, declarando que ha superado la trayectoria personal, policial y profesional para el ascenso al grado inmediatamente superior, y ascenderlo al grado referido y a los grados que hayan obtenido sus

compañeros y cancelarle todos los salarios, primas, subsidios y demás emolumentos desde la fecha que debió haber sido ascendido a plurimencionado grado, como también indemnización y la no existencia de solución de continuidad por el tiempo que permaneció retirado. Me opongo, ya que el acto administrativo demandado se profirió con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, previa recomendación ante el Gobierno Nacional por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, además, es improcedente la solicitud de ascenso, teniendo en cuenta que los ascensos del personal uniformado al servicio de la Policía Nacional, se deben ceñir a lo indicado en el régimen especial de carrera fijado para los miembros de la Policía Nacional, establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, razón por la cual, no se pueden reconocer ascensos automáticos como lo pretende el actor, aunado a ello, los Jueces de la República no pueden en sus providencias ordenar ascensos, posición fijada por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia como se lee a continuación:

“**ASCENSO EN FUERZAS MILITARES**-No puede ser ordenado por vía judicial. Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutive no se ordenó el ascenso del Coronel. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello reñiría con la estructura constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido¹”.

Ahora, en lo que atañe a los haberes e indemnización que se reclama, no es procedente, ya que actualmente el demandante se encuentra disfrutando de una asignación de retiro, reconocida y pagada por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional y el tiempo que estuvo en el servicio activo.

PRETENSION TERCERA A LA QUINTA: son pretensiones del resorte del despacho.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1 con la prestación del servicio militar, el ingreso a la institución, No son hechos; sin embargo, es de señalar que el simple hecho de que el demandante haya sido calificado bajo los estándares que manifiesta, ello no es óbice ni implica que obligatoriamente deba ser promovido o ascendida al grado inmediatamente superior del que ostentaba; además, respecto a las destinaciones y cargos desempeñados, corresponde a procedimientos internos de la demandada en atención a las necesidades y requerimientos del servicio policial.

¹ Referencia: expediente T-948487 Acción de tutela instaurada por Gustavo Rincón Rivera en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

AL HECHO 2 AL 10, 13-14: Son hechos que no me constan, ya que no son de resorte de mi defendida.

Al HECHO 11 A 12: Concernientes con el acto administrativo demandado Resolución No. 5880 del 13 de Agosto de 2018. No son hechos, sino narraciones e interpretaciones que se hacen por la parte activa, acerca del acto administrativo impugnado, los cuales constituyen puntos de vistas subjetivos sin soportes probatorios.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia lo relacionado con la solicitud de nulidad de la Resolución Ministerial No. 00060 del 17 de enero de 2020, a través de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, el señor intendente ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ (demandante), lo cual incumbe a un acto administrativo expedido acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que no han sido desvirtuadas por la parte demandante y gozan de presunción de legalidad.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe ni falsa motivación, ni desviación de poder, ni violación al debido proceso como se aduce, es por ello precisamente, que no existe vulneración de derechos en el acto administrativo demandado, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Decantado lo anterior, es imperativo indicar respecto a lo que se manifiesta en cuanto a la Hoja de Vida del demandante, que la misma no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad, ni puede limitar la potestad del ordenamiento que se le concedió al Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, frente a la idoneidad en la prestación del servicio y un presunto fuero de estabilidad en el cargo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A" Consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014) Expediente: 11001031500020140292400 Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Acción de tutela, se dijo:

(...)

Respecto a la tesis según la cual el hecho de que un oficial demuestre idoneidad en el desempeño del servicio no desvirtúa por sí mismo la legalidad del acto que lo retira del servicio mediante la causal de llamamiento a calificar servicios, ha dicho esta corporación:

“...Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro de la hoja de vida del actor, de unas calificaciones en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solo fuero de estabilidad ni

pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le concede al nominador". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que no es necesario hacer un estudio de la trayectoria del policial, ni que por el hecho que haya tenido un buen comportamiento o una excelente hoja de vida, no pueda retirarse del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, ni tampoco que se plasmen las razones que originen el retiro como sucede con otra causal que como fin tienen la mejora del servicio, pues se estaría desconociendo y apartándose esta posición del precedente proferido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el H. Consejo de Estado, el cual señala que no es necesario que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice los criterios que tuvo en cuenta para disponer la separación del servicio de sus servidores por la causal de llamamiento a calificar servicios, debido a que los únicos requisitos exigidos se contraen a:

- (i) **tener la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y**
- (ii) **el cumplimiento de los requisitos por parte del uniformado para hacerse acreedor a la asignación de retiro.**

Ahora, respecto a la motivación del acto administrativo, es importante indicar que la Institución cuenta con varias causales de retiro, las cuales se encuentra señaladas en el Decreto ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 y en la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, para el presente caso, es significativo señalar dos (2) de ellas, siendo estas el retiro por **“LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”** y el retiro por **“VOLUNTAD DEL GOBIERNO”**, los cuales tienen unas diferencias puntuales, así:

Retiro por Voluntad del Gobierno o de la Dirección de la Policía Nacional	<u>Retiro por Llamamiento a Calificar Servicios</u>
1. Se aplica a Oficiales y Suboficiales.	1. Se aplica a Oficiales y Suboficiales.
2. Se da por razones del buen servicio.	2. Se aplica cuando se reúnen los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro (tiempo).
3. No importa el tiempo de servicio.	3. El retiro de oficiales debe someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.
4. Procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional o de la Junta de Evaluación y Clasificación según el caso.	4. No es una sanción, si no que atiende al relevo generacional dentro de una estructura piramidal.

Podemos observar, que el retiro por Voluntad del Gobierno, se realiza por razones de un mejoramiento del servicio, siendo indispensable señalar las motivaciones que conllevaron al retiro del policial; sin embargo, esta causal no fue por la cual se retiró del servicio activo al señor Intendente ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ (demandante), ya que como se ha mencionado en varios apartes precedentes, el actor fue retirado por la causal de **“LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”**, la cual solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le

imponga a la Institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto, creer que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo.

Parafraseando lo anterior, se tiene que plurimencionada causal de retiro solo tiene reglamentado dos (2) requisitos plenamente establecidos, siendo estos:

1. Que el policial tenga un tiempo de servicio igual o superior a 15 años, que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto No. 1157 de 2014 y
2. Que exista la recomendación por parte de la respectiva Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, para el caso de los Oficiales.

Es de anotar que estos dos (2) requisitos se cumplieron en el presenta caso, ya que el señor Intendente® ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, tenía un tiempo de servicio de más de diecisiete (17) años, por lo cual se cumple el primer requisito antes señalado y en relación al segundo, los miembros que conformaron la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomendaron ante el Gobierno Nacional el retiro del servicio activo del señor suboficial, por la causal de llamamiento a calificar servicios, lo cual quedó plasmado en el Acta de la evaluación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios de unos miembros de la policía nacional”, con lo cual queda plenamente demostrado el cumplimiento de dichos requisitos existentes para la aplicación de esta clase de retiros.

De la normatividad aplicable al llamamiento a calificar servicios:

El retiro del servicio para el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, inicialmente se encontraba contemplado en el Decreto ley 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, el cual establece:

(...)

ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro se hará del nivel ejecutivo, y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

2. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.

(...)

Posteriormente se expidió la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, norma que referente al retiro por llamamiento a calificar servicios de los señores oficiales y suboficiales consagró:

(...)

ARTICULO 1º RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

(...)

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTICULO 2º CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

(...)

4. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTICULO 3º. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

(...)

Para que proceda el retiro de un suboficial por la causal denominada “Llamamiento a Calificar Servicios”, es necesario que se cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a una asignación mensual de retiro y que exista concepto previo por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

En consecuencia, la creación de mencionada causal de retiro es acertada, porque permite oxigenar o renovar los miembros de la Institución y permitir con ello, la llegada de nuevos funcionarios que han acreditado capacidades personales, de liderazgo, laborales e intelectuales entre otros aspectos para asumir nuevos cargos, sin que ello signifique que quienes no sean llamados y ascendidos al grado inmediatamente superior no cumplan altos estándares de eficiencia, puesto que para ser funcionario público y más aún para ser Policía, es necesario tener aptitudes integrales que por sí solas lo hagan un pilar de virtudes y comportamiento en la sociedad.

Lo anterior conlleva a tomar decisiones difíciles por parte de las Juntas, al tener que destacar entre un grupo de hombres y mujeres excepcionales a una porción de ellos, escoger a los mejores entre los mejores, por consiguiente si un suboficial llega al grado de Intendente, es porque tiene una buena trayectoria y ha tenido méritos para ir escalando en la estructura jerárquica, lo cual no significa que todos los que ostentan referido grado deban ser llamados a curso y ascendidos, en conclusión, el retiro del señor Intendente® ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, logra cumplir con los fines esenciales de la norma en toda su extensión.

El buen desempeño del cargo no genera fuero de estabilidad:

Explicados anteriormente los requisitos consistentes en tiempo de servicio dentro de la Institución y ser merecedor de una asignación de retiro, es claro que no se requieren otras exigencias adicionales; sin embargo, tratándose de decisiones legales como la demandada, no es menester hacer un análisis en los registros de la hoja de vida, examinar las calificaciones superiores en el desempeño de las funciones Constitucionales y Legales realizadas por el señor Intendente® ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, las cuales no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad del ordenamiento que se le concede al nominador, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

El criterio jurisprudencial ha sido enfático en manifestar, que la idoneidad profesional por sí sola, no otorga una prerrogativa de permanencia en el cargo, pues es lo mínimo que se le exige a un Servidor Público, al respecto hago referencia a la siguiente sentencia proferida por el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00428-01(0871-11), Actor: JORGE ELIECER TRIANA PALOMO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

(...)

“BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO – No genera fuero de estabilidad

Las circunstancias de buen desempeño en el ejercicio del cargo, que según el actor debieron pesar su permanencia en la entidad, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corporación, no generan por sí solas, fuero de estabilidad en el empleo...”

Como se puede apreciar en la presente demanda, la aplicación del retiro del servicio por la figura de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, no discriminó la función desempeñada por el señor Suboficial, por el contrario, al reconocérsele una asignación mensual de retiro conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1157 de 2014, el actor es beneficiario de unas prebendas o prerrogativas que le son otorgadas a los uniformados que pasan a formar parte de la reserva activa de la Policía Nacional, siendo entre ellas una remuneración salarial que le garantiza su congrua subsistencia, salud, recreación, acompañamiento sicosocial entre otros, los cuales son otorgados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El retiro por llamamiento a calificar servicios no debe ser motivado:

La Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en su artículo 3^º, no indica ninguna motivación adicional del tiempo de servicio para obtener una asignación de retiro, por lo cual su Señoría, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar, toda vez que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, ha reiterado que la causal de retiro denominada **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** es una facultad, la cual no requiere estar motivada, solo con el tiempo de servicio del actor que le permita ser beneficiario de una asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo del decreto ídem, en este caso el señor Intendente® ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, acumuló como tiempo de servicio un total de más de diecisiete (17) años, lo que a su vez le permite disfrutar en la actualidad de su asignación mensual de retiro.

Por tratarse en este caso del ejercicio de la potestad normativa señalada en los artículos 1° y 2° numeral 4^{to} y 3^{ro} de la Ley 857 de 2003, no resulta indispensable, ni es requisito, que la autoridad administrativa manifieste y exteriorice criterios adicionales que no están contemplados en la normatividad para el retiro del servicio por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, como tampoco resulta lógico exigir como pretende erróneamente la parte actora, requerimientos no exigidos en la Ley, y que tales motivos se expresen en el acta que recomienda el retiro del servidor; pues en este caso, se reitera nuevamente, que las únicas motivaciones son cumplir con un determinado tiempo de servicio en la Institución y ser beneficiario de una asignación mensual de retiro, por lo cual, en cumplimiento de la normatividad mencionada no puede la parte actora reclamar otras exigencias adicionales, tanto en el acto preparatorio del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la cual tiene el carácter de acto preparatorio, como del acto administrativo definitivo que retira del servicio activo al suboficial por la causal ampliamente referida.

Lo anterior permite concluir con plena certeza, que los argumentos planteados por el demandante y con los cuales ataca el acto administrativo, no tienen ningún fundamento Constitucional ni Legal.

² ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

 Diferencia entre el Retiro por Llamamiento a Calificar Servicios y Retiro del Servicio por Voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional:

En la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, “Por medio de la cual se dictan normas para regular el Retiro del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, indica de manera inequívoca, las causales de retiro entre las que se encuentran:

- a) Retiro por llamamiento a calificar servicios y;
- b) Retiro del servicio por voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional,

La primera causal, es aplicable al caso concreto, la cual se encuentra contemplada en el artículo 3^{ro} de mencionada norma, que indica:

“ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.”

La segunda forma citada para este ejemplo, se encuentra establecida en el artículo 4^{to} ibídem, **QUE NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO**, pero se transcribe a manera de información:

“ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.”

Para lo cual se entra a analizar las diferencias entre los retiros por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** y Retiro del servicio por voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional, mediante el cuadro comparativo que se relaciona a continuación:

FORMA DE RETIRO DEL SERVICIO	En cuanto al tiempo de servicio	En cuanto a la motivación	¿Propende por el mejoramiento del servicio?
Retiro por llamamiento a calificar servicios	No se puede realizar en cualquier tiempo de servicio.	La única motivación es el tiempo de servicio y en virtud de ello ser beneficiario de asignación de retiro. No hay más requisitos.	NO
Retiro del servicio por Voluntad del Gobierno o del Director de la Policía Nacional	Se puede realizar en cualquier tiempo de servicio.	SÍ requiere motivación en aras del buen servicio y mejoramiento del mismo. Debe estar debidamente sustentado.	SÍ

El retiro del servicio por la figura **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, se insiste, obedece a una facultad legalmente otorgada al Gobierno Nacional para aplicar

esta desvinculación, que implica el cese de la obligación de prestar servicios a la institución y que solo procede cuando el Suboficial ha cumplido el tiempo necesario para ser beneficiario de una asignación mensual de retiro a Cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, constituyéndose así, como ya se mencionó, una facultad legítima para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental a la igualdad, el debido proceso o cualquier otro.

Diferente es el caso, cuando el retiro del servicio activo de la Policía Nacional se da en aplicación de la causal de Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55 numeral 6° y 62 del Decreto-ley 1791 de 2000, ya que para producirse el mismo, es necesaria la expedición de un acto administrativo de retiro emitido por el Gobierno Nacional o el Director General, previa recomendación de retiro realizada mediante Acta por la Junta de Evaluación correspondiente con la exposición de motivos por la cual se genera la desvinculación.

En contraposición de la figura del llamamiento a calificar servicios, en el retiro por voluntad del Gobierno, si se valora la hoja de vida del servidor retirado ya que en esta causal impera un hecho que genera la decisión, sea disciplinario, penal, mejoramiento o que interfiera con la adecuada prestación del servicio de policía, cesando todo vínculo existente entre la institución y el exfuncionario, lo cual no le es aplicable al caso del señor Intendente® ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, quien como se ha mencionado en varias ocasiones, fue retirada por llamamiento a calificar servicios.

Fundamento Jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente al Llamamiento a Calificar Servicios:

1. Cambio de jurisprudencia:

Es necesario indicar al H. Despacho Judicial Administrativo el precedente vertido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU - 091 de 2016, quien introduciendo un cambio jurisprudencial respecto al retiro por la causal de LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS precisó:

1.1. Sentencia de Unificación SU - 091 del 25 de febrero de 2016:

“El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las

condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto”.

En conclusión, citada sentencia unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los policiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial, es decir, que una vez surja el derecho a la asignación de retiro y mediando la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio para la Policía Nacional, los oficiales pueden ser retirados del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios.

1.2. Sentencia de Unificación SU - 217 del 28 de abril de 2016:

En esta oportunidad, la H. Corte Constitucional si bien reitera los argumentos expuesto en la sentencia de unificación SU - 091 de 2016, también indica que las normas aplicables al retiro por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** no exigen una correspondencia entre el retiro y el propósito de mejorar el servicio, ya que de ser así se le impondría a la administración un requisito adicional a los contemplados por la ley y equipararía el buen desempeño profesional con una estabilidad laboral absoluta, lo que hace que se le impongan cargas desproporcionadas al Estado, se desconocen las necesidades del servicio y las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública, señalando lo siguiente:

“(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.”

Es decir que una vez surja el derecho a la asignación de retiro y mediando la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio para la Policía Nacional, los Oficiales pueden ser retirados del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios.

2. Precedente del Consejo de Estado - Sección Segunda:

En reiterados pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros:

“... Tratándose del llamamiento a calificar servicios se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En punto del tema del llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución (...). En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos...” .

Asimismo, se ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses. Igualmente respecto al precedente la Honorable Corporación ha señalado que es el elemento esencial para verificar si con una decisión judicial se han vulnerado o no los derechos a la igualdad y debido proceso, ya que toda persona tiene derecho a recibir un trato igualitario y obtener una decisión semejante a la que se adoptó en otros procesos con fundamentos fácticos similares:

“La misma jurisprudencia constitucional ha precisado que el precedente no solo es orientador sino obligatorio, porque (i) si bien es cierto los jueces únicamente están sometidos al imperio de la ley, también lo es que está en su sentido amplio comprende todas las fuentes de derecho, incluidas las sentencias y el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre en cada jurisdicción ; (ii) su fuerza vinculante se funda en la aplicación de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe, pues se debe garantizar la certidumbre en las decisiones de los jueces a la luz de la seguridad jurídica y la confianza legítima frente al ordenamiento jurídico; y (iii) es la solución más adecuada al problema jurídico que se plantea, salvo que en atención a su autonomía e independencia, se aparte por considerar que tiene mejores razones o justificaciones para decidirlo y las sustente de manera expresa, amplia y suficiente .”

Recientemente el H. Consejo de Estado mediante sentencias de tutela ha amparado los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la Policía Nacional, frente a sentencias judiciales proferidas por Juzgados Administrativos de Descongestión y Tribunales Administrativos, que han ordenado el reintegro de personal de ex policías retirados por llamamiento a calificar servicios, fundamentadas en el DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, en:

Fallos de tutela en donde se acoge y aplica la sentencia SU - 091 de 2016:

*** Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 16 de marzo de 2016, Radicada No. 11001-03-15-000-2016-**

00385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ® Alfonso Hernán Silva.

En esta decisión la Corporación indico que la autoridad judicial accionada al señalar que el acto administrativo de retiro del señor Alfonso Hernán Silva Calderón debía expresar las razones que dieron lugar a su retiro, impuso un requisito adicional que no se encuentra previsto en la norma que regula el retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esto es la Ley 857 de 2003, y el precedente jurisprudencial desarrollado frente al caso, en donde se ha previsto que basta con demostrar que tenga el tiempo de servicio para ser acreedor de la asignación de retiro y un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; Es de resaltar que en este pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado, hace referencia a la nueva posición que fijo La Corte Constitucional, frente al tema de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, mediante la sentencia SU 091 de 2016, en la cual hizo la diferenciación entre la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, que procede cuando se acredita que se ha cumplido el tiempo para ser acreedor de la asignación de retiro con las denominadas retiro discrecional y el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General, la última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, al respecto precisó:

"(.) El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la Carrera Militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura Piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1" de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que esté condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expresó que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo de retiro el cual sería, entonces, susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

***Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 7 abril de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00387-00, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor MY ® Néstor Aurelio Romero.**

El Despacho hizo alusión al cambio jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación SU 091 de 2016, indicando que la Corte Constitucional, precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.

Por otro lado, manifestó que el Consejo de Estado sobre el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros.

*

.

 **Otros Fallos de Tutela que permiten afirmar que existe una verdadera posición pacífica por parte del Consejo de Estado y que se ha constituido un precedente, son los siguientes:**

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150342200, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Mayor Elkin Meneses Gómez.**

Mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 14/10/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00644-01, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamentó la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

***Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 11001031500020150327100, accionado Tribunal Administrativo del Meta y Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Javier Alirio Obando Ramos.**

El Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 22/09/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de del Meta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 50001333100320120006500, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyó que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo pues exigió que el acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios, estuviera motivado pese a que la norma no lo exige, pues para que el mismo proceda sólo se requiere, del cumplimiento del requisito para acceder a la asignación de retiro y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional sin que sea obligatoria la motivación del acto, supuestos que se cumplieron en el caso bajo estudio; es de resaltar que en esta fallo el Consejero reitera la diferencia que hay entre el retiro por voluntad del Gobierno Nacional del llamamiento a calificar servicio, indicando que el primero; (i) Se da por razones del buen servicio; (ii) no importa el tiempo de servicios; y (iii) procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para el caso de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación, para el caso de Suboficiales .

Régimen Piramidal de los Uniformados – Planta de Personal:

El Decreto ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, regula las “Normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, establece:

“ARTÍCULO 3o. DETERMINACION DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado.”

En atención a la normatividad citada, se puede apreciar que todos los integrantes de la Policía Nacional están sujetos a la planta de personal que establece el Gobierno Nacional, y por ello la renovación como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, conforme a los cargos que se determinen en cada grado, donde se debe dar por terminado el desempeño del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; por tal razón la facultad del Presidente de la República, para el caso de los Oficiales en prescindir del servicio activo de los uniformados, sin que esta decisión sea discriminatoria, ya que como se expuso anteriormente es el cumplimiento de unos requisitos que consolidan la figura de retiro denominada **“LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”**, se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales. Así lo establece el Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

“(…) La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales.” Expediente: 5265-2003, M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el H. Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, por lo tanto a los integrantes de la Institución no les asiste “un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal”, se concluye por lo tanto que el retiro del servicio por la figura denominada **“LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”**, no es una sanción disciplinaria ni castigo, por el contrario, el mantenimiento de un orden en aplicación del Decreto ley 1791 de 2000 en concordancia con la Ley 857 de 2003.

Asignación de Retiro:

El señor Intendente® ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ, no ha tenido afectación a sus derechos fundamentales alegados, porque con motivo de su retiro, actualmente se encuentra disfrutando de una asignación mensual de retiro reconocida por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, lo que se asimilaría en el régimen común a una pensión de jubilación; asimismo, en su condición de retirado con asignación de retiro, es titular de los servicios médicos de salud prestados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, así como sus posibles beneficiarios (cónyuge, compañero(a) permanente, hijos, padres con dependencia económica), conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual se tienen que hacer las siguientes apreciaciones:

1. Al ser el retiro por la figura de llamamiento a calificar servicios, pasa el funcionario del servicio activo de la Policía Nacional a la reserva, esta persona empieza a percibir su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. Esta asignación de retiro constituye un salario como lo indica la misma denominación de la “CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL”, es decir, en su calidad de oficial retirada percibe esta prestación económica de manera mensual e ininterrumpida.
3. Teniendo en cuenta que la asignación de retiro tiene el carácter de “SALARIO” pero bajo la circunstancia de retirado, no se le otorga jurídicamente el nombre de pensión.

Con la asignación mensual de retiro, se hace un reconocimiento integral al personal en servicio activo que cumplido con determinado tiempo de servicio y en gratitud institucional, se le conceden beneficios prestacionales asignando un reconocimiento monetario, en salud, vacacional, el cual es de por vida.

Se reitera que el retiro de la institución por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS** no es deshonoroso y que al otorgársele la respectiva asignación de retiro, le brinda una especial protección al suboficial y su familia, en consecuencia el llamamiento a calificar servicios es una forma normal de terminar la carrera institucional, la cual no debe ser tomado como un castigo, contrario sensu debe ser tomado como un reconocimiento por su buen servicio.

Para concluir, es claro entonces establecer que el retiro por la causal **“LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS”**, solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contentivos en la Resolución ya mencionada, esto siempre y cuando no se declare la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y/o ineptitud de la demanda respecto a ello, dichos pronunciamientos de la administración como la resolución ministerial, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que

sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados; además, porque fueron expedidos por los funcionarios y autoridad competente; esto es, Ministerio de Defensa Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

2. Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados acerca de los ascensos y los presuntos perjuicios (indemnización), como también los haberes que se pretenden por concepto del nuevo grado, y como no es posible ascender al señor Intendente® ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ (Demandante), y muchos menos cancelarle las sumas de dinero pretendidas, porque respecto al ascenso no es de resorte ni competencia de los Jueces ordenarlos, por ser una potestad discrecional en cabeza del Gobierno Nacional y respecto a los emolumentos, se tiene que en la actualidad la demandante goza de una asignación mensual de retiro otorgada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, es por ello, que se presenta una inexistencia de los derechos reclamados y de la obligación.

3. Cobro de lo no debido:

La entidad demandada, no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, especialmente porque la actora devenga una asignación mensual de retiro.

4. Excepción genérica:

Solicito al Honorable Despacho Judicial Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

V. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa de la entidad accionada acatará lo que a bien decida la H. Juez de la Republica al respecto.

✓ OPOSICION A PRUEBAS TESTIMONIALES

Referente a la solicitud de prueba testimonial me permito solicitar lo siguiente:

Los testimonios solicitados son improcedentes de conformidad en lo establecido en el artículo 195 del cual contempla siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)

Conforme lo anterior es importante resaltar que los testimonios solicitados en el escrito de demanda como los de los señores General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, y Coronel LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA, son representantes jurídicos de la Policía Nacional, razón por la cual no tienen la disponibilidad de tiempo para rendir un testimonio, razón por la cual solicito que si es necesario y de vital importancia en el proceso se orden un informe como lo plasma el artículo antes citado.

Referente a los demás testimoniales referentes a los señores mayor OSCAR ANDRES RIVERA ROJAS, CT SANDRA LILIANA PEÑA MARTINEZ, CT ROBINSON BARRIOS CASTIBLANCO Y IT MARION MOISES GOMEZ CAMARGO es importante manifestar que el documento demandado no ha sido tachado de falso y goza de legalidad por lo tanto lo que este consignado en el documento es lo que la Policía Nacional determino.

PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

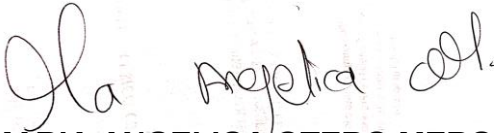
VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59° No. 26 – 21, en Bogotá D.C., correo electrónico:
decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,


MARIA ANGELICA OTERO MERCADO
CC. No. 1.069.471.146 de Sahagún
TP. No. 221.993 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

